



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de febrero de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss de Seguros y Reaseguros*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de febrero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de sssss de Seguros y Reaseguros, debido a los daños sufridos por el deficiente funcionamiento de las redes de agua potable y riego municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de febrero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 86/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 24 de mayo de 2010 D. yyyy, en representación de sssss de Seguros y Reaseguros, presenta ante el Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios



sufridos en una vivienda que su mandante tiene asegurada en la calle xx1 nº 5 de la citada localidad. Expone que desde julio de 2009 dicha vivienda sufre humedades en el garaje, trastero y bodega y salidas de agua en diversas partes. Añade que, de acuerdo con el peritaje efectuado, la causa del siniestro es consecuencia de defectos en las redes de agua potable o de riego municipales.

Solicita una indemnización de 1.571,80 euros.

Junto a la reclamación aporta póliza del contrato de seguro, peritaje emitido a instancia de la entidad aseguradora, factura de reparación por el importe reclamado, documento justificativo del pago y poder notarial acreditativo de la representación.

Segundo.- El 31 de agosto se acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructor del procedimiento.

Tercero.- El 20 de septiembre, la empresa concesionaria del servicio municipal de aguas (qqqqq) emite informe en los siguientes términos:

“(...) el estado de dichas redes municipales es el correcto, no produciéndose ninguna actuación por fuga o avería en las redes generales de la calle xx1 en esas fechas.

»La única actuación en dicha calle tuvo lugar el día 24 de junio de 2009 en la parcela de nueva edificación a la altura del número 29, al producirse la rotura de la acometida de abastecimiento de agua potable por máquina retroexcavadora. Dicha avería fue provocada por la empresa constructora ‘qqqq1’.

»Ante aviso por filtraciones en la calle xx1 5, se realizaron trabajos de búsqueda de fugas en las redes de abastecimiento y acometidas domiciliarias de la zona afectada.

»Los trabajos consistieron en la instalación en la red de abastecimiento de unos sensores acústicos llamados Permalogs que localizan cualquier fuga que pudiera existir. Las acometidas se comprobaron con geófono.



»Los resultados de la puesta fueron negativos, por lo que se concluyó que en los tramos inspeccionados no existía fuga de agua potable o agua de riego”.

Cuarto.- El 16 de septiembre de 2010 el arquitecto técnico municipal emite informe en el que indica que “no se tiene constancia de que en esas fechas se haya producido ninguna fuga en las redes de agua potable o de riego” y que “tras consulta a qqqqq, compañía encargada del suministro y mantenimiento de dichas redes, se me informa que tenían conocimiento de dicha queja y que se buscaron posibles fugas en la red con el buscafugas cercanas a dicho número no encontrándose ninguna”.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia, no consta que se hayan presentado alegaciones.

Sexto.- El 20 de enero de 2012 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación (24 de mayo de 2010) hasta que se formula la propuesta de resolución (20 de enero de 2012). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local, en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de



este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, a pesar de la consagración en nuestro ordenamiento jurídico del principio de responsabilidad objetiva de la Administración Pública, no cabe concebir a ésta como una aseguradora universal de cualquier evento dañoso que tenga lugar en sus bienes o con ocasión de los servicios que presta.

Por ello, dentro del análisis de la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados, habrán de tenerse en cuenta parámetros tales como los estándares del servicio, la causalidad adecuada, la distinción entre los daños producidos como consecuencia del servicio o con ocasión de este, el riesgo de la vida, así como otros también perfilados por la doctrina y por la jurisprudencia.



5ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que “Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para el “suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, resulta obligatoria en todos los municipios. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de esos espacios y servicios en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas llamados a utilizarlos y el deber de vigilancia y de su mantenimiento por parte de la Administración prestadora del servicio.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, considera que no existe responsabilidad de la Administración Local, ya que la causa de los daños no es atribuible a la Administración.

Hay que precisar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, recogidos en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al señalar que incumbe al actor “la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se



desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)", por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

Así, y aunque a la vista del informe del perito de parte aportado por el interesado resulta incuestionable la existencia de lesión o daño, requisito éste que no ha sido controvertido, dicha lesión patrimonial no puede imputarse a la Administración por cuanto, a través del estudio de los documentos que obran en el expediente, no se obtienen datos suficientes para establecer que tales daños tengan su origen en la red de saneamiento municipal, cuya conservación y mantenimiento corresponden a la Corporación Local.

Por tanto, al no quedar debidamente acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por la parte reclamante y el funcionamiento del servicio público municipal, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de sssss de Seguros y Reaseguros, debido a los daños sufridos por el deficiente funcionamiento de las redes de agua potable y riego municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más oportuno.